

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 059		Fecha Estado: 24/04/2022			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05001310500120210017000	Ordinario	DANIEL STIVEN SUESCUN BARRERA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 DEL CPTSS EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 A.M. GF	27/04/2022	
05001310500120210026100	Ordinario	MARIA LUZ DARY MEJIA JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SUBSANA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, PROCURADORA, ANDJE, ORDENA REQUERIR AL DEMANDADO. GF.	27/04/2022	
05001310500120210027600	Ordinario	GLADIS ELENA GALVIS RESTREPO	CONSORCIO GRUPO STORK	Auto admite demanda SUBSANA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ORDENA REQUERIR. GF.	27/04/2022	
05001310500120210029100	Ordinario	VICTOR ALEXANDER GIRALDO ESCOBAR	JOSE LEONARDO MUÑOZ	Auto admite demanda SUBSANA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) AL DEMANDADO, ORDENA REQUERIR. GF.	27/04/2022	
05001310500120210033700	Ordinario	ROCIO DEL SOCORRO BETANCUR CARDONA	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	27/04/2022	
05001310500120210034200	Ordinario	SINTRACAP	TCC S.A.S	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	27/04/2022	
05001310500120210034300	Ordinario	CARLOS MARIO SERNA CASTRILLON	EMTELCO S.A.S. - ACCION SAS -COLOMBIA MOVIL - UNE EPM TELECOMUNICACIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	27/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210036100	Ordinario	JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ	CONINSA RAMON H. S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS(POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF.	27/04/2022		
05001310500120210036600	Ordinario	ORLANDO ANTONIO JARAMILLO TORO	PRENDAS CONFECCIONADAS PRENCO S.A.S	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF.	27/04/2022		
05001310500120210036700	Ordinario	MARIA ROSALBA PEREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LOS DEMANDADOS, PROCURADORA, ANDJE, ORDENA REQUERIR A LOS DEMANDADOS. GF	27/04/2022		
05001310500120210036900	Ordinario	TERESA EMILIA ARANGO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, PROCURADORA, ANDJE, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF.	27/04/2022		
05001310500120210037100	Ordinario	COLPENSIONES	MARIO GAVIRIA ESCOBAR	Auto rechaza demanda PROPONE EL CONFLICTO, ORDENA REMETIR EXPEDIENTE DIGITAL A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. GF.	27/04/2022		
05001310500120210037200	Ordinario	YUDY MARCELA PAREJA SEPULVEDA	ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LOS DEMANDADOS, ORDENA REQUERIR A LOS DEMANDADOS. GF.	27/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 01 de marzo de 2022.

Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación por la reforma a la demanda, venció el 02 de diciembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 25 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00170

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DANIEL ESTIVEN SUESCUN BARRERA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la reforma a la demanda por parte de la demandada, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, el día CINCO (05) DE JULIO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de marzo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 07 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 28 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00261 00
Demandante:	María Luz Dary Mejía Jaramillo
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados [el 28 de febrero de 2022](#), en escritos remitidos al Despacho [el 04 de marzo de 2022](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8° en cuanto a la reclamación administrativa, así mismo ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA**, identificado con CC N° 71.672.294 y portador de la TP N° 77.007 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA LUZ DARY MEJÍA JARAMILLO**, identificada con CC N° 42.768.849 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas

documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de marzo de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 14 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 07 de marzo de 2022. Sírvese proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00276 00
Demandante:	Gladys Elena Galvis Restrepo
Demandada:	Mecánicos Asociados S.A.S. Stork Technical Services Holding BV Sucursal Colombia
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado [el día 07 de marzo de 2022](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 14 de marzo de 2022](#).

Observa esta servidora, que la parte no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, aportando copia del contrato mediante el cual se conformó el **CONSORCIO GRUPO STORK**, por lo que se ordenara integrar la parte demanda con cada una de las sociedades que conforman el mismo en calidad de Litis consortes facultativos., En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, quien se identifica con C.C. N° 98.627.109 y portador la TP N° 96.446

del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: INTEGRAR como Litis Consortes Facultativos a las sociedades que conforman el **CONSORCIO GRUPO STORK**, esto es, **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL COLOMBIA**, NIT 891.102.723-8, representada legalmente por REINALDO RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, y **STORK TECHNICAL ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 900.619.863-2, representada legalmente por REINALDO RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces,

TERCERO: ADMITIR la demanda promovida por **GLADYS ELENA GALVIS RESTREPO** identificada con CC N° 39.206.618 contra **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL COLOMBIA**, NIT 891.102.723-8, representada legalmente por REINALDO RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, y **STORK TECHNICAL ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 900.619.863-2, representada legalmente por REINALDO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de marzo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00291 00
Demandante:	Víctor Alexander Giraldo Escobar Johan Steven Giraldo Escobar
Demandado:	José Leonardo Muñoz
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento parcial a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 10 de marzo de 2022](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 16 de marzo de 2022](#).

Encontrado que el demandante Víctor Alexander Giraldo Escobar, en representación de sus hijos menores de edad y Johan Steven Giraldo Escobar, han presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 estos es poder conferido mediante mensaje de datos, sin embargo, observa el despacho que no se presentó poder con los requisitos ordenados por el Decreto 806 o el Código General del Proceso, por parte de la señora LUZ MARY ESCOBAR AGUDELO, por lo que la misma será excluida como parte actora, de la presente demanda. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, quien se identifica con CC N°71.699.757 y portador de la TP N°68.185 del CS de la J., como apoderado principal y a la Dra. **CAROLINA VÉLEZ HENAO** portadora de la TP N°162.471 del CS de la J,

como apoderada suplente, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **VÍCTOR ALEXANDER GIRALDO ESCOBAR** identificado con CC N°71.225.613, en representación de sus hijos menores de edad **MICHAEL STEV GIRALDO CARDONA y JUAN ESTEBAN GIRALDO CARDONA; JOHAN STEVEN GIRALDO ESCOBAR** identificado con CC N°1.017.269.713 contra **JOSÉ LEONADO MUÑOZ**, identificado con CC 71.656.040, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FARMACIAS SURTIFARMA**, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00337 00
Demandante:	Rocío del Socorro Betancur Cardona
Demandada:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

“Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa.

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, y que dentro de las pruebas allegadas con la demanda no reposa la reclamación administrativa, se requiere a la parte actora para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de las reclamaciones con sello de recibido, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, Se evidencia que el poder conferido por la demandante, no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la parte

interesada, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00342 00
Demandante:	Sindicato Nacional de Trabajadores de la industria del Transporte de Carga y Pasajeros - SINTRACAP
Demandado:	Transportadora Comercial Colombia S.A.S. – TCC S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Encuentra este despacho que el poder anexado con el escrito de demanda si bien cuenta con un sello de notaría se encuentra incompleto, pues no obra la presentación personal, ni acredita delegación por parte de los trabajadores de la organización sindical, por lo tanto, deberá aportar poder conferido en debida forma, ya sea cumpliendo con los requisitos del artículo 74° del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

- Debera acreditar la delegación prevista en el artículo 476 CST, que faculta a la organización sindical para accionar a nombre los trabajadores.
- Observa también el despacho, que no se aportaron las pruebas enunciadas dentro del escrito de demanda, incumpliendo con el deber que impone el numeral 9° del artículo 25° CPTSS.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00343 00
Demandante:	Carlos Mario Serna Castrillón
Demandada:	Emtelco S.A.S Acción S.A.S. Une EPM Telecomunicaciones S.A. Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Decisión:	Devuelve Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Encuentra este despacho que el poder anexado con el escrito de demanda no cuenta con presentación personal, cumpliendo con los requisitos del artículo 74° del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.
- Observa también el despacho, que las pruebas obrantes de Folios 50 a 61 son ilegibles por lo que se requiere sean aportadas nuevamente so pena de excluirse por incumplir con el deber que impone el numeral 9° del artículo 25° CPTSS.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00361 00
Demandante:	John Fredy Muñoz Muñoz
Demandada:	Consorcio CCC Ituango
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ** identificado con CC N° 71.617.011, por conducto de apoderado judicial contra **CONSORCIO CCC ITUANGO**, conformado por las siguiente empresas, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con NIT N° 890.901.110-8, representada legalmente por JUAN LUIS ARISTIZABAL VÉLEZ o quien haga sus veces; **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT N° 890.911.431-1, representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA CADAVID o quien haga sus veces y **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTORES S.A SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT N° 830.023.542-0, representada legalmente por BRAULIO SARAIVA JUNIOR o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, como apoderada, quien se identifica con CC N° 43.532.492 y portadora de la TP N°68.184 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ** identificado con CC N° 71.617.011, por conducto de apoderado judicial contra **CONSORCIO CCC ITUANGO**, conformado por las siguiente empresas, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con NIT N° 890.901.110-8, representada legalmente por JUAN LUIS

ARISTIZABAL VÉLEZ o quien haga sus veces; **CONINSA RAMÓN H S.A**, con NIT N° 890.911.431-1, representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA CADAVID o quien haga sus veces y **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTORES S.A SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT N° 830.023.542-0, representada legalmente por BRAULIO SARAIVA JUNIOR, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00366 00
Demandante:	Orlando Antonio Jaramillo Toro
Demandado:	Prendas Confeccionadas PRENCO S.A.S
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá aportar poder debidamente otorgado por la parte demandante, ya sea cumpliendo con los requisitos del artículo 74° del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, cumpliendo con el deber que impone el numeral 9° del Artículo 25° del CPTSS.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar dirección electrónica de los testigos que se relacionan en el acápite de pruebas testimoniales.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00367 00
Demandante:	María Rosalba Pérez Moreno
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA ROSALBA PÉREZ MORENO** identificada con CC N° 32.516.472, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ALEXANDER GONZÁLES VANEGAS, como apoderado, quien se identifica con CC N° 80.151.714 y portador de la TP N°327.224 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ROSALBA PÉREZ MORENO** identificada con CC N° 32.516.472, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00369 00
Demandante:	Teresa Emilia Arango Londoño
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **TERESA EMILIA ARANGO LONDOÑO** identificada con CC N° 32.523.778, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, como apoderada, quien se identifica con CC N° 32.350.544 y portadora de la TP N° 132.104 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **TERESA EMILIA ARANGO LONDOÑO** identificada con CC N° 32.523.778, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado

entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00371 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Mario Gaviria Escobar
Decisión:	Propone conflicto de competencia

En atención a la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 136089 del 31 de mayo de 2019 y se ordene al demandado al reintegro de lo pagado por concepto de pensión de vejez. Que, mediante auto del 20 de agosto del 2021, el Juez Segundo Administrativo de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados laborales, usando como fundamento normativo los artículos 104 y 105 del CPACA y el artículo 2º numeral 4º del CPTSS, concluyendo que el juez laboral es quien conoce de todas las controversias relativas a seguridad social, tal como es el caso y dada la naturaleza de la parte demandada.

En aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA que dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Teniendo en cuenta el artículo citado ha manifestado el Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos que el medio idóneo para obtener la nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar unilateralmente es la acción de lesividad equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Igualmente ha de tenerse en cuenta que la acción de lesividad por medio del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es una figura propia de la jurisdicción contencioso administrativo y no se encuentra consagrada en la legislación laboral

¹ Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

y de la seguridad social, más cuando es la propia entidad pública quien demanda su propio acto administrativo.

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derecho a favor de un particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante”.

Seguidamente, se pone presente el artículo 155 del CPCA, el cual otorga la competencia en los procesos que versan sobre la nulidad y restablecimiento de derechos al Juez Administrativo en primera instancia:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Finalmente, para respaldar lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, el 11 de julio de 2018, radicado N° 11001010200020180116500, magistrada ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, es un proceso de iguales características, al que hoy en día nos convoca, indica que:

“De acuerdo a lo anterior, se observa que la legislación mencionada debe ser de conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que es la competente para resolver las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho

– acción de lesividad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en este caso, en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F al que deberá remitirse el expediente.

Pues esta jurisdicción es la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de las funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinado a producir efectos jurídicos".

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete al juez administrativo resolverlo, toda vez que, lo que se pretende es la revocación del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este. En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente digital a la corte constitucional a fin de que resuelva el mismo, de conformidad con el numeral 11° del artículo 241 de la constitución política, por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, con el Tribunal Administrativo de Antioquia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente digital a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que lo resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00372 00
Demandante:	Yudy Marcela Pareja Sepúlveda
Demandado:	Porvenir S.A. Seguros Bolívar S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **YUDY MARCELA PAREJA SEPULVEDA** identificada con CC N° 1.036.394.574, por conducto de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA o quien haga sus veces. para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ, como apoderado, quien se identifica con CC N° 1.090.398.720 y portador de la TP N° 215.000 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **YUDY MARCELA PAREJA SEPULVEDA** identificada con CC N° 1.036.394.574, por conducto de apoderado judicial contra la SOCIEDAD **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT N°800.144.331-3, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, .., identificada con NIT N° 860.002.503-3, representada legalmente por el Dr. JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA